CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: LILIANA GALEANO MERCADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2010-00015-00

AUTO No.4979
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la demandada por intermedio de apoderada judicial solicita que se declare el desistimiento tácito del presente asunto, por lo que deviene imperioso para el despacho memorarle a la togada que la figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, sin embargo, el caso en ciernes fue terminado mediante sentencia No. 077 del 23 de septiembre de 2015, por lo tanto, ha de negarse su petición por cuanto no es procedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la solicitud incoada por la demandada LILIANA GALEANO MERCADO conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Reconocer personería a la profesional del derecho ADRIANA LORENA BETANCOUR portadora de la TP No. 113.594 en representación de la demandada LILIANA GALEANO MERCADO.

NOTIFÍQUESE

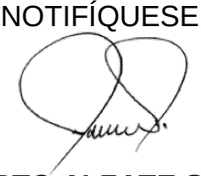

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 213
De Fecha: 02 de Diciembre DE 2022

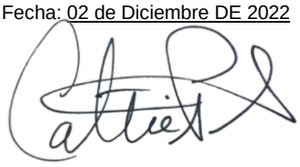

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILDEMAN MARTINEZ PLAZA
DEMANDADO: RONNY ANTONIO GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2011-00240-00

AUTO No.4978
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que RONNY ANTONIO GONZALEZ demandado en el presente asunto, solicita la entrega de títulos judiciales a su nombre. Sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos asociados al proceso pendiente de pago como se observa a continuación:

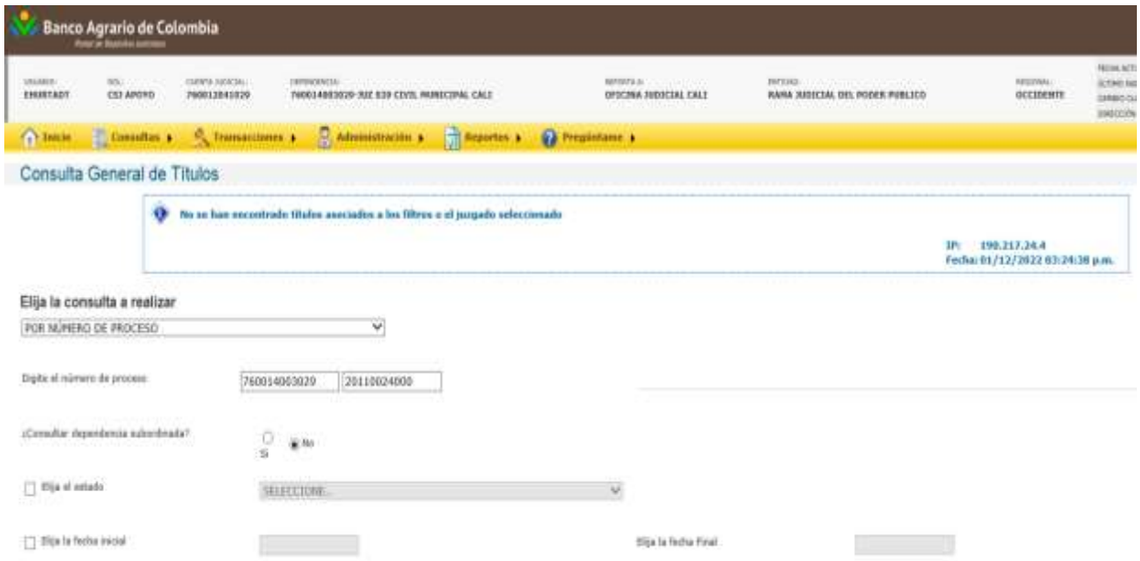

Así mismo, no se encontraron títulos asociados a su número de cédula como se observa a continuación:

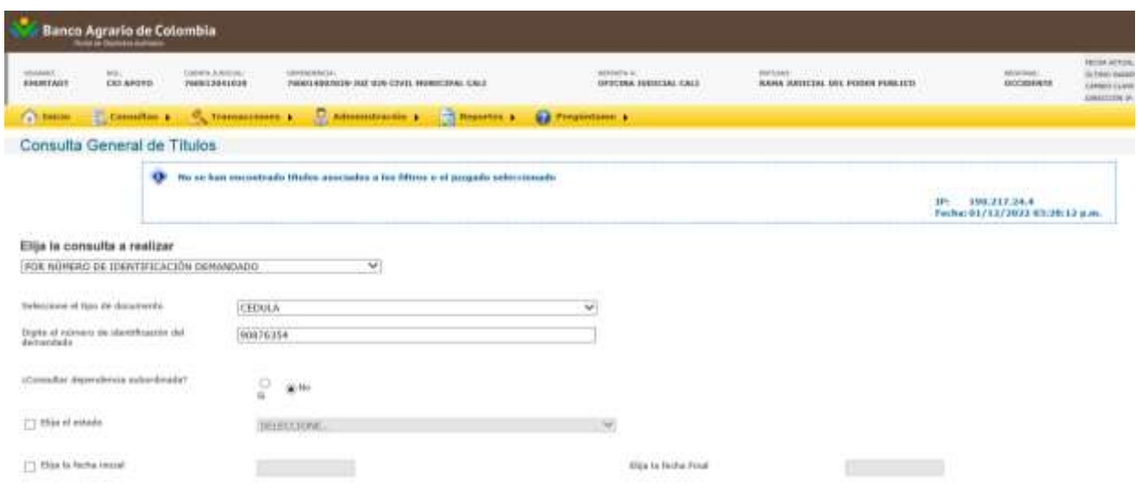

OM

Por lo anterior procede el despacho a negar la solicitud incoada por el demandado en atención que no reposa título judicial alguno asociado ni al proceso de la referencia ni a su número de cédula.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por el demandado RONNY ANTONIO GONZALEZ conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 213
De Fecha: 02 de Diciembre DE 2022

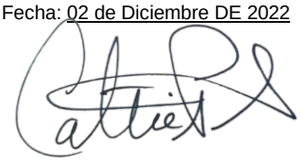

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON
DEMANDADO: MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00963-00

AUTO N° 4974
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, primero (01) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 8 de febrero de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA

identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA FRANCIA INES OSPINA TOBON

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 213
De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

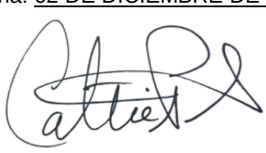

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No. 4953

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte activa, BANCOLOMBIA S.A., Dra. Carol Lizeth Pérez Martínez, quien ha sustituido el poder a favor de la Abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, el despacho, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

UNICO: Téngase como apoderada sustituta de la Dra. Carol Lizeth Pérez Martínez, a la Profesional del Derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727** del C.S. de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas a ella, en la demanda.

NOTIFIQUESE

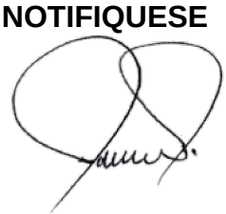

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00187-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA, FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S

AUTO No. 4955

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte activa, BANCOLOMBIA S.A., Carol Lizeth Pérez Martínez, quien ha sustituido el poder a favor de la Abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, el despacho, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

UNICO: Téngase como apoderada sustituta de la Dra. Carol Lizeth Pérez Martínez, a la Profesional del Derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727** del C.S. de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas a ella, en la demanda.

NOTIFIQUESE

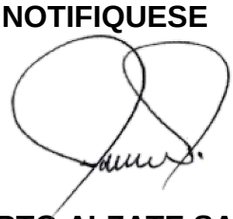

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

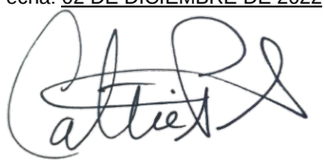

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONA CHICUE
DEMANDADA: LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONASINCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00207-00

AUTO N° 4975
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, primero (01) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 9 de febrero de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONA CHICUE

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

El señor ALFONZO CORDOBA mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

El señor GIOVANI CHICUE RENDON mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM

No realizó solicitud probatoria alguna.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

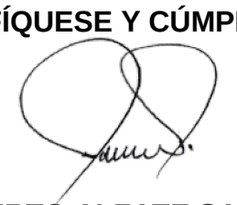

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 213
De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00231-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SINDY YOHANNA AGUDELO MEDINA

AUTO No. 4954

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte activa, BANCOLOMBIA S.A., Carol Lizeth Pérez Martínez, quien ha sustituido el poder a favor de la Abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, el despacho, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

UNICO: Téngase como apoderada sustituta de la Dra. Carol Lizeth Pérez Martínez, a la Profesional del Derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727** del C.S. de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas a ella, en la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

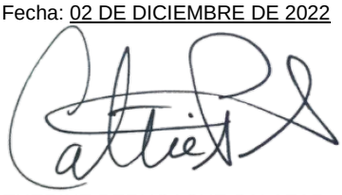

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZ
DEMANDADA: FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00261-00

AUTO N° 4976
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, primero (01) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 10 de febrero de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZ

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante referida en el acápite de “Declaración de testigo”, la cual se limita a TRES (3) testigos. Para el efecto el togado actor elegirá los tres (3) testigos que comparecerán a la citada audiencia, los cuales deben estar relacionados dentro de la lista plasmada en el acápite en mención de la demanda.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FRUTAFINO SAS

Pese haber sido notificado en debida forma**,** no realizaron pronunciamiento alguno.

5.3. PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM

No realizó solicitud probatoria alguna.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

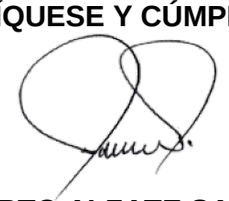

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 213
De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

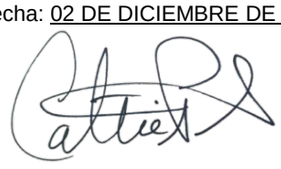

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VIVIAN ELIZABETH VIDAL PARDO
DEMANDADA: LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDO Y WILLIAM PARDO VILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00282-00

AUTO N° 4977
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, primero (01) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 13 de febrero de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA

identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA VIVIAN ELIZABETH VIDAL PARDO

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUZ MARLENE FELANDRO PARDO Y DE LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM

No realizó solicitud probatoria alguna.

5.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MILADY PARDO Y WILLIAM PARDO VILLA

No realizó solicitud probatoria alguna.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 213
De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

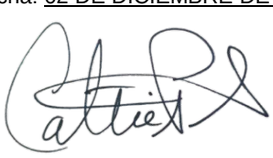

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAOLO ANDRES PARADA CACERES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00301-00

AUTO No. 4946

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada PAOLO ANDRES PARADA CACERES, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 25 de noviembre de 2022 y, por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agréguese a los autos, la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

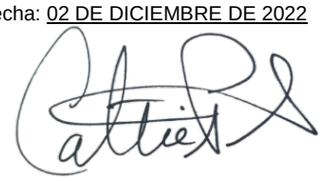

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA. 01 de diciembre de 2022 A despacho del señor Juez, informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENORCUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00322-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LAURA MARTINEZ CRUZ

AUTO No. 4947

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega resultado de notificación a la demandada, Laura Martínez Cruz, remitida al correo electrónico: laumac13@hotmail.com, conforme lo establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

En relación a dicho escrito es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias*: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio*.

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, dado que no hay manifestación alguna, donde exprese el apoderado actor, que el correo electrónico laumac13@hotmail.com, corresponde al demandado, así como tampoco informa de donde obtuvo dicha dirección electrónica, de otra parte, se tiene que a las diligencias, no adosa las respectivas evidencias, que acrediten que el correo electrónico ante referido, corresponde al demandado.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación, acreditando para ello, el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIMEBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la dirección calle 62 No. 1 Bis – 15 Apto. 545 de Cali, con estado “La Persona a Notificar Si reside o labora en esta dirección”. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO

AUTO No. 4948

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se advierte que esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, ordeno el emplazamiento del demandado Ramon Elías González Gordillo, por solicitud de la parte actora, sin advertir a la parte demandante, que debía agotar la notificación al demandado a la dirección que en su momento, la entidad prestadora de servicios Sura, informo al despacho, esto es a la Calle 62 # 1 Bis – 15 Apto. M 545 Villa del Sol 3 Cali.

Por lo anterior y como quiera que la apoderada de la entidad demandante, allega constancias atinentes a la notificación al demandado González Trujillo, con los presupuestos que establece el artículo 291 del C.G.P. y con resultado “La Persona a Notificar Si reside o labora en esta dirección” a la dirección antes referida,; se procederá a dejar sin efectos, la providencia No. 4697, que ordeno el emplazamiento del demandado en referencia, notificada por estados el día 22 de noviembre de la anualidad y en consecuencia, se glosará a los autos para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO, a la Calle 62 # 1 Bis – 15 Apto. M 545 Villa del Sol 3 Cali, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente, conminándole para que realice la notificación con el tramite y la forma que establece el articulo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto, la providencia, que ordeno el emplazamiento del demandado en referencia, notificada por estados el día 22 de noviembre de la anualidad, por lo expuesto en parte delantera.

SEGUNDO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO, a la Calle 62 # 1 Bis – 15 Apto. M 545 Villa del Sol 3 Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

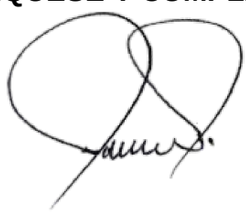

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

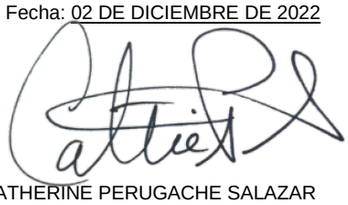

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación a la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00531-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA

AUTO No. 4949

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega evidencias de la notificación remitida al demandado JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 23 de noviembre de 2022 de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 17 de noviembre de 2022.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 23 de noviembre 2022.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 06 de diciembre de 2022, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

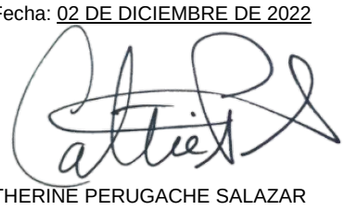

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, con solicitud del apoderado actor pendiente de trámite. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00699-00
DEMANDANTE: YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS, EVELIO CARABALI PALACINO

AUTO No. 4952

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el apoderado actor, pretende se libre oficio de embargo del sueldo, al demandado Evelio Carabali Palacino, dirigido a la empresa Grupo de Empresarios del Caribe, a la cual, se encuentra vinculado.

Frente a tal petición, se advierte que no es procedente, librar oficio de embargo del sueldo, al demandado Evelio Carabali Palacino y dirigido a la empresa Grupo de Empresarios del Caribe, en razón a que la medida cautelar decretada, en las presentes diligencias, se realizó, frente a la empresa GRECOL Grupo de Empresarios de Colombia, tal como fue solicitada por la parte actora y no a la empresa que pretende el peticionario, se comunique la medida cautelar, por tanto, dicha solicitud será negada por el despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR, la solicitud incoada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

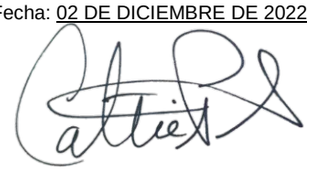

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

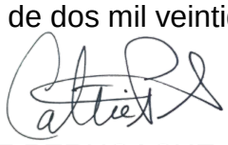

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00750-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ

AUTO No 4593

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 16.539.117, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4328 del 25 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 16.539.117, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($4.643.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación a la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00786-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA

AUTO No. 4951

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega evidencias de la notificación remitida al demandado EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 23 de noviembre de 2022 de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 18 de noviembre de 2022.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado al demandado EDWIN FERNANDO MENDEZ VIAFARA, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 23 de noviembre 2022.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 06 de diciembre de 2022, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°213

De Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

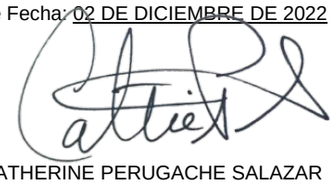

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00800-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GERARDO ALZATE GONZALEZ

AUTO No. 4921

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Uno (01) de Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano GERARDO ALZATE GONZALEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022
A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

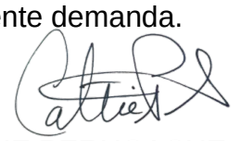

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00805-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ

AUTO No. 4921

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Uno (01) de Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S.A.., a través de apoderada judicial, contra la ciudadana YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

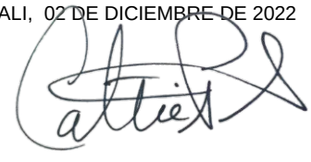

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00815-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: ADRIANA GIRALDO RINCON

AUTO No. 4923

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Uno (01) de Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ADRIANA GIRALDO RINCON, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

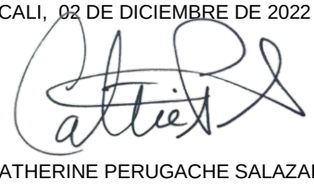

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220088000. Sírvase proveer.

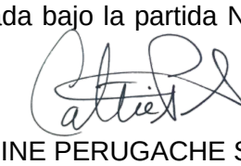

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MIIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00880-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHEL LASCICHE ARIAS

AUTO No 4924

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Uno (1) de Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra el ciudadano MICHEL LASCICHE ARIAS, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos Nos. 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no indica el nombre, domicilio, dirección física y electrónica e identificación del representante legal de la entidad demandante. Además, no aporta el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL que relaciona en el acápite de las *pruebas y anexos.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P. No.101.541 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al endoso en procuración del título valor.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 213 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 25/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00882-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00882-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES SIGLA: COASMEDAS
DEMANDADO: JOSE RONALD OCHOA BLANDON

AUTO No. 4925

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Uno (1) de Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad pagadora para la cual labora el demandado a donde se dirigirá la comunicación de embargo, además se identificará plenamente el vehículo de placas CQE449, ello conforme al Artículo 83 del C.G.P., inciso final.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES SIGLA: COASMEDAS,** contra el ciudadano **JOSE RONALD OCHOA BLANDON** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., ($14.587.000) por concepto de capital correspondiente a la obligación No.061-2021-00077-3 representada en el pagaré No. 382787.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de DECRETAR las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.27.296.393 y T.P. No. 74.119 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

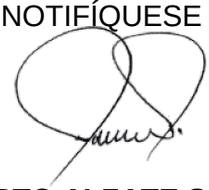

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.213 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

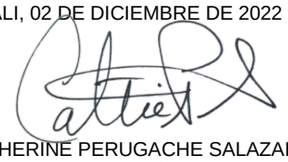

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1 de Diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00883-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00883-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO

AUTO No. 4926

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Uno (1) de Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a solicitud consistente en oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA, donde se encuentra afiliado el demandado, ello con el fin de verificar que empresa se encuentra haciendo los aportes, este operador judicial la despachará desfavorablemente, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE,** contra el ciudadano **ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., ($110.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré S/N. suscrito el 10 de Febrero de 2020.

b) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($5.762.172)

correspondiente a los intereses de plazo, causados a partir del día 16 de Agosto de 2022, hasta el 08 de Noviembre de 2022.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en al literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud consistente en oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA, con el fin de verificar que empresa se encuentra haciendo los aportes el demandado, por razón antes expuesta.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.213 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

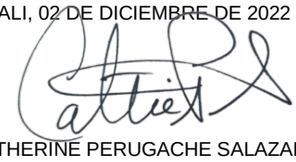

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria